

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00203/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000394
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000187 /2019 /
Sobre: AD AC
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 7 de octubre de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia del letrado D. _____, por sí, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el letrado de sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 16 de abril de 2019, que le impone una sanción en materia de tráfico.

Segundo.- Solicitó la defensa de la recurrente que el procedimiento se tramitase sin vista oral y sin recibimiento a prueba (artículo 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), por lo que se dio traslado de la demanda a los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, a fin de que la contestasen

en el plazo de 20 días o se opusiesen a la indicada modalidad procedimental; fue presentada dentro de plazo acompañada del expediente administrativo, por lo que han quedado los Autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 2/01/2019 le notificaron al demandante la resolución de inicio de procedimiento sancionador imputando una infracción grave, cometida el día 15.06.2018, consistente en "no respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo (denuncia validada en centro de control de tráfico de policía local)". En la citada resolución constaba una posible sanción por importe de 200 € y la retirada de 4 puntos.

SEGUNDO.- Alega en primer lugar la prescripción por el transcurso de más de 6 meses desde el día de la infracción hasta la notificación de la incoación del expediente sancionador.

Sin embargo, el artículo 112.2 de Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, dispone: "La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio".

Y ello es lo que ocurre en el presente caso: el vehículo que conducía era de alquiler y, por tanto, para identificar al conductor, el Ayuntamiento hubo de requerir a la empresa Avis para que buscara en sus registros y le comunicara quien había alquilado el vehículo en aquella fecha. Por tanto, este primer motivo ha de ser desestimado, dado que transcurrieron escasos días más de los 6 meses.

TERCERO.- En segundo lugar, denuncia una irregularidad, consistente en que en el boletín de denuncia se cita un artículo inexistente, lo cual es cierto. Sin embargo, lo importante es que en el expediente administrativo se subsanó el error y el interesado ha tenido perfecto conocimiento de que la norma por la que

se iba a sancionar es el artículo 76.K de la Ley de Tráfico. Conocido este dato, se ha podido defender (y de hecho se ha defendido perfectamente, como puede verse al analizar el expediente administrativo y la demanda).

Pues bien, según reiterada doctrina judicial, las irregularidades formales no implican la nulidad si no producen indefensión, por lo que el motivo no puede ser acogido.

CUARTO.- Asimismo alega que el aparato que capta las imágenes, llamado foto-rojo, no ha pasado las revisiones obligatorias.

Sin embargo, el 3 de mayo de 2019, el Grupo de foto-rojo del Centro Español de Metrología, ha emitido un informe técnico, en el que indica que actualmente, y según normativa vigente, los equipos foto-rojo no están sometidos a control metrológico.

Además, la cuestión ya está resuelta por varias sentencias de este Juzgado y del nº 2 de Ciudad Real, en concreto la sentencia de 5 de octubre de 2018 argumenta:

“No obstante, aunque no existiese este inconveniente procesal, tampoco podría estimarse el recurso, ya que la única alegación es que el aparato que ha tomado las fotografías que sirven de base a la denuncia, conocidos como foto-rojo, ni está homologado, ni ha pasado las revisiones periódicas. Pero tal alegato no puede ser acogido, ya que en Ciudad Real tales aparatos no miden nada, simplemente toman varias fotografías, y por tanto no están sujetos al control metrológico del Estado.

Se traen a colación varias sentencias del Tribunal Supremo, de las que se han hecho eco los medios de comunicación, pero tales sentencias no son de aplicación al presente caso, ya que lo que aquellas dicen es que solo hay obligación de pasar dichos controles cuando los aparatos midan, pero no en caso contrario, con lo que ha de estarse a la prueba de cada ciudad concreta, en la que pueden existir distintos tipos de foto-rojo.

El Juzgado nº 2 de esta ciudad ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión en la reciente sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, argumentando en síntesis:

“SEGUNDO.- Sobre la doctrina jurisprudencial y la cuestión del debate. La necesidad de control metrológico del dispositivo “foto- rojo”.

2.1º.- El art. art. 83.2 RDLeg 6/2015 señala que Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

El art. 7 de la Ley 32/2014 dice “De conformidad con la normativa de la Unión Europea y con las resoluciones de la Organización Internacional de Metrología Legal, el control metrológico del Estado es el conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes.”

Tal previsión se completa en los artículos siguientes, señalando el art. 8 que Los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos que sirvan para medir o contar y que sean utilizados por razones de interés público, salud y seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, protección o información a los consumidores y usuarios, recaudación de tributos, cálculo de aranceles, cánones, sanciones administrativas, realización de peritajes judiciales, establecimiento de las garantías básicas para un comercio leal, y todas aquellas que se determinen con carácter reglamentario, estarán sometidos al control metrológico del Estado en los términos que se establezca en su reglamentación específica.

2.2º.- Son estos artículos los que determinan la necesidad o no de que un elemento esté sujeto al control metrológico del Estado y la obligación es consecuencia de la actividad que desarrollen los elementos tecnológicos, pues si realizan las funciones del art. 8 de la Ley de metrología estarán sujetos o deberán estarlo al control del Estado, con especial mención de la Orden ITC/3123/2010, que disciplina el control de los elementos destinados a medir la velocidad del tráfico.

Esto, ni más ni menos, es lo que señala la STS de 14 de Diciembre de 2017 que ha venido siendo alegada como una novedosa aportación jurisprudencial, y siendo que tal novedad no se aprecia.

Así, simplemente y en contra de lo que se sostiene no es cierto que se siente doctrina legal sobre los denominados “fotorojos”, pues literalmente se dice que “Efectivamente, con respecto a la primera de las razones invocadas por el Ministerio Fiscal, es de resaltar que tal y como hemos dejado dicho la doctrina que se pide ha de ir vinculada a un determinado precepto legal (cf. Sentencia de 15 de febrero de 2012 , recurso de casación en interés de ley 41/2010), y es evidente que cuando se solicita que se declare ” que los dispositivos conocidos como fotorojos no están sometidos al control metrológico del Estado por no existir Directivas o reglamentos comunitarios ni normativa española que impongan o exijan dicho control metrológico del Estado, ” no se menciona ningún precepto legal, sin que sea posible que esta Sala, por mucho que podamos entender que podría venir referida al artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. art. 70 (20/01/2002) , efectúe una reformulación o recomposición de la doctrina legal solicitada. Bien puede afirmarse que el recurrente no hace mención de ese precepto legal porque lo sabe derogado y que, a su vez, no hace mención del artículo que actualmente reproduce su contenido porque sabe que no fue aplicado en el caso resuelto por la sentencia. Ante ello incurre en el insalvable error de no vincular la doctrina que postula a ningún precepto legal. Finalmente, no podemos dejar de poner de manifiesto que esta Sala tiene declarado (sentencia de 1 de febrero de 2016 - recurso de casación nº 721/2005 - y de 21 de febrero de 2017 -recurso de casación nº 1539/2015 -) que no procede el recurso en interés de la ley frente a una norma cuya aplicación no será posible por haber sido derogada expresamente”.

Igualmente hay que recordar que la base esencial del pronunciamiento es el hoy art. 83.2 TRLSV, diciendo que Y, en cuanto a la segunda razón, también es cierto que la parte construye la doctrina que postula sobre una mera hipótesis - con independencia de si el dispositivo mide o no mide y con independencia del caso resuelto por la sentencia-. Incurre así en la contradicción de considerar errónea la doctrina de la sentencia impugnada por la inexistencia de normativa que imponga el control metrológico para el dispositivo “foto-rojo” siempre y en todo caso y con independencia de si el dispositivo mide o no mide, cuando es evidente que esa no fue la decisión que recoge la sentencia y que fue la de afirmar que el dispositivo “foto-rojo” empleado por la administración realizaba medición lumínica y a pesar de ello, de que medía, no estuvo sujeto a control metrológico. Obviando este pronunciamiento judicial la parte recurrente construye una hipótesis aplicativa de una norma -que sería el citado artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990Real Decreto Legislativo 339/1990,

de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. art. 70 (20/01/2002) - que es totalmente rechazable puesto que si el aparato no mide la norma sería inaplicable.

Así la STS de 12 de Noviembre de 2015 dice, en relación a un dispositivo en concreto (del ayuntamiento de Donostia-San Sebastián) que utiliza sensores y que es objeto de prueba en el proceso en cuestión, referido a las conclusiones de la propia sentencia objeto de aquel recurso que: "1º El sistema de "foto-rojo" sí hace mediciones, en concreto opera sobre la medición de los ciclos semafóricos, temporales, para detectar cuándo no se ha respetado la fase roja; esto implica además que está relacionado con la intensidad luminosa del semáforo, por lo que no debería estar excluido de control metrológico.

2º El sistema consta de un sensor de estado de ciclo semafórico que detecta la fase del semáforo y adicionalmente mide el tiempo transcurrido entre los distintos estados. Hay por tanto "mensura temporal".

3º El Director del Centro Español de Metrología afirma, con base en el artículo 3 del Real Decreto 889/2008, de 21 de julio Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida. art. 3 (08/04/2010) , que tal norma no obliga a que esos dispositivos pasen control metrológico ni hay norma metrológica aplicable a los mismos, si bien admite que tal control aumentaría su capacidad probatoria.

Así, la razón esencial de interpretación es que Es cierto que respecto del empleo de los dispositivos a los que se refiere tal precepto y que están sujetos a control metrológico, lo determinante es si para la constancia de una conducta infractora miden cierto parámetro. El caso más paradigmático en el tráfico sería la velocidad: si en un tramo de carretera se fija un límite máximo de velocidad, prohibiéndose circular a más velocidad, se comete una infracción si se sobrepasa tal límite y para probarlo hay que medir la velocidad a la que se circula, luego el aparato que mida tal magnitud -la velocidad- debe pasar un control metrológico (...) Esto supone que lo litigioso se centraba en determinar si ese lapso de tiempo tiene relevancia para la prueba del ilícito o si, más bien, ese lapso de tiempo forma parte del sistema de activación y desactivación del dispositivo o si se trata del tramo de tiempo que se selecciona desde una imagen captada por un sistema de video. O dicho de otra forma: si la prueba depende de captar una imagen de un vehículo sobrepasando un semáforo en fase roja -lo que no exige medición alguna- o si esa prueba depende del tiempo en que se activa ese dispositivo o del tiempo se que seleccionan imágenes.

En definitiva, y esta parte de la sentencia se suele obviar en las demandas, recursos y cuestiones que se plantean Así se pretende de esta Sala que declare como doctrina legal que una imagen captada por un dispositivo exento de control metrológico es un medio de prueba válido para sancionar. Pues bien, la Sentencia no rechaza esa doctrina postulada: lo que rechaza es que el dispositivo "foto-rojo" esté exento de control metrológico porque entiende que sí hace mediciones y tal parecer lo que plantea es una discrepancia más que jurídica, fáctica. Cosa distinta sería que la Sentencia hubiese declarado que, pese a que el dispositivo no hace medición alguna para probar el ilícito denunciado, sin embargo las imágenes que capta no tienen fuerza probatoria por no haber pasado ese control metrológico, pero eso no lo dice: dice que sí hace mediciones."

2.3º.- En conclusión lo relevante es determinar, pues el Tribunal Supremo no lo hace ni tampoco (en un principio por la propia naturaleza del recurso) puede hacerlo en casación, si conforme a la prueba practicada sobre el mencionado aparato el mismo hace o no mediciones, determinando con ello y partiendo de ese hecho probado si debe o no someterse al control metrológico correspondiente. Lo contrario es asumir, no la doctrina del Tribunal Supremo, sino la interpretación fáctica (que no jurídica) de un procedimiento en un juzgado de la instancia que nos resulta ajeno y no sabemos tampoco el tipo de fotorrojo que se utilizaba, pues de las diferentes causas que ha conocido este juzgado se ha podido observar (y así lo corroboran los informes obrantes en autos) que no todos los dispositivos en cuestión funcionan con los mismos mecanismos, sino que dependerá de las especificaciones del concreto sistema. Es una cuestión simple y llanamente de prueba en un primer momento para determinar si debe o no someterse al control metrológico."

CUARTO.- Ya sobre los concretos semáforos de Ciudad Real, dice la citada sentencia del Juzgado nº 2:

"Como antes se ha dicho se ha de analizar la prueba sobre el concreto dispositivo para poder dar una solución jurídica al debate planteado, pues dependiendo de las funciones y características del aparato se habrá de resolver en un determinado sentido u otro.

3.1º.- El semáforo de la Ronda del Carmen nº 1 de Ciudad Real (similar a los de la Ronda de Ciruela, Ronda de Calatrava o Ronda de Granda, ff. 19 y 20) ha sido objeto de prueba únicamente en el expediente administrativo, con lo que sólo a la misma podemos atender para resolver la presente cuestión (junto con

los informes aportados con la contestación), que como antes se ha dicho reside esencialmente en la acreditación de las funciones y el modo de funcionamiento del mencionado semáforo.

3.2º.- Así la descripción del semáforo consta en el folio 16 del expediente. En folios anteriores se puede ver la secuencia del vehículo rebasando la línea de detención en cuestión y la luz roja que ordena la parada. Así consta en los certificados del folio 26 emitidos por la empresa instaladora en los que se asegura que no hace mediciones ni se basa en ninguna función matemática, sino que la cámara está conectada a la fase semafórica del mencionado semáforo y que es cuando la misma cambia cuando se activa el mismo.

3.3º.- Los informes aportados con la contestación señalan las continuas consultas que se le han realizado al Centro metrológico nacional sobre estas cuestiones y concluyen que los mismos no hacen un análisis metrológico, pues ni la hora oficial se puede determinar mediante un control metrológico sino a través de los esquemas de interoperabilidad del RD 4/2010, siendo que el sensor de estado o ciclo semafórico, según el mencionado informe no es un elemento de medición.

Igualmente el CEM ha afirmado que el sensor de tráfico es un sistema que no mide, sino que detecta la posición del vehículo, pudiendo ser de diferentes tipos y enumerando los mismos. Igualmente afirma que en ningún caso se produce una contabilidad de la luminancia de la escena, lo que debe llevar a considerar que no se hacen las operaciones en cuestión.

3.4º.- Por tanto que la única prueba practicada, sea en el expediente administrativo o sea en la aportación documental señalan que el aparato hoy en cuestión no realiza mediciones de tipo alguno. No pesa, cuenta o mide, sino que determina la posición y, de manera expresa, un informe de un organismo público y por tanto con todas las condiciones de credibilidad que no ha sido objeto de tacha, crítica o prueba en contrario determina que la identificación de la posición de un vehículo en relación a un punto en concreto del espacio no es una medición, igual que no lo es la determinación de la fase semafórica en concreto, pues ello se hace a través de sensores en concreto cuando al misma resulta. Tampoco lo es la determinación de la hora. En definitiva, en concreto, este tipo de “foto-rojo” no puede considerarse, con el material que se ha podido analizar (y a diferencias de otras ocasiones) como un elemento de medida o cuenta, sino de registro de imágenes, lo que es sustancialmente diferente y lleva a la inaplicación de los regímenes propios del art. 83.2 RDLeg 6/2015 y por tanto a considerar correcta la actuación de la administración.

3.5º.- *Si analizamos el expediente, se puede ver que la grabación no es la prueba, sino la “notitia criminis” que motiva el informe del agente denunciante a partir de dicha imagen. No es que sea la prueba, sino la fuente de conocimiento del informe que, sobre la imagen, se emite. Una cosa es que no puedan considerarse irrefutables y otra diferente que las fotografías de estos elementos carezcan de cualquier valor o no sean o puedan ser utilizables, pues para ello deberíamos considerarlas como pruebas nulas por alguna infracción que, como se ha razonado hasta ahora, no se aprecia.”*

Consecuentemente, el motivo debe ser rechazado.

QUINTO.- Por último, alude a que no queda acreditado que el Instructor, Jefe del Servicio de Multas, tenga la condición de funcionario. En primer lugar, cualquier Jefe de Servicio de una Administración Pública, tiene la condición de funcionario. En segundo lugar, será al demandante a quien corresponda acreditar que no tiene dicha condición, porque lo que no se puede pretender es que cualquier documento que salga de una Administración, además del nombre y el cargo de quien lo firma, tenga que acompañar una certificación de que tiene la condición de funcionario.

Es más, en los casos en que el instructor ha sido un concejal, quien claramente no tiene la condición de funcionario público, el Tribunal Supremo lo ha considerado plenamente válido. Por ejemplo, la sentencia de dicho Tribunal, de 14 de octubre de 2002 (Rec. 11800/1998), argumenta:

“El motivo segundo se queja, con invocación del artículo 24.1 CE y de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC) de que se haya designado a un miembro de la Corporación municipal (en concreto el Concejal de Urbanismo) como instructor del expediente sancionador.

La queja es claramente inconsistente en cuanto a la invocación del artículo 24.1 CE ya que ninguna indefensión ha sufrido el recurrente en un proceso que se ha seguido con todas las garantías y se ha resuelto razonadamente sobre el fondo de las pretensiones formuladas. Del expediente administrativo se desprende que la recusación formulada contra el instructor el 21 Mar. 1995 fue tramitada y resuelta con todas las garantías, sin que resulte del mismo - ni siquiera se haya llegado a afirmar - otra objeción que la de la condición misma de Concejal del instructor del expediente. El artículo 19 de la Ley 7/1985, de 2 Abr., Reguladora

de las Bases de Régimen Local (LRBRL) establece que el gobierno y administración municipal corresponde al Ayuntamiento integrado por el Alcalde y los Concejales, por lo que los miembros de las Corporaciones locales pueden ser titulares de los derechos y deberes precisos para el desarrollo de la función administrativa municipal, con la objetividad necesaria (artículo 73.2 LRBRL) y con la obligación de abstenerse en los casos previstos en la legislación de procedimiento (artículo 76 LRBRL). Ninguna norma impide que puedan ser designados individualmente como instructores de un expediente sancionador como el que se contempla, actuando por delegación del Alcalde [artículo 43, apartados 3 y 5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 Nov., de Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEL) y Real Decreto 1398/1993, de 4 Ago., por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora].”

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.